

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 47 DE 1942 (DICIEMBRE 28)

por la cual se provee a la defensa del puerto de Orocué y al arreglo de la navegación del río Meta.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Tan pronto como sea sancionada la presente Ley, el Gobierno Nacional procederá a realizar las obras necesarias para la defensa del Puerto de Orocué y a construir las que estime convenientes para el fácil acceso de las embarcaciones.

ARTICULO 2° Con el fin de regularizar y facilitar la navegación por el río Meta, el Gobierno procederá a estudiar y ejecutar los trabajos indispensables para tal efecto.

ARTICULO 3° Para dar cumplimiento a los artículos anteriores, el Gobierno tomará los fondos necesarios de la partida general de navegación para obras hidráulicas.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 48 DE 1942 (DICIEMBRE 28)

por la cual se dicta una disposición relativa a cesantías de empleados particulares.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Las empresas particulares que a bien lo tengan, procediendo al efecto de acuerdo con sus servidores, cuya voluntad manifestada expresamente será necesaria para perfeccionar el acto, podrán efectuar liquidaciones parciales y definitivas de las cesantías que a éstos correspondan, y para fines que a ellos interesen.

dos, pero que en épocas de crisis y confusión son troneras por donde se precipita la anarquía.

Espero que el nuevo año sea aprovechado por la Nación para emprender rectificaciones sustanciales. Por mi parte no quedaría satisfecho si no me correspondiera otra misión que la de administrar con la necesaria prudencia, adaptándome y adaptando mi Gobierno a las deformaciones antiguas de nuestra organización, todas conocidas y censuradas por la opinión pública, mientras el mundo se prepara para una paz en la cual los pueblos inexpertos o desconcertados tendrán que sufrir más que en la guerra misma.

Colombianos:

Formulo los más fervorosos votos por vuestra felicidad, por la paz de Colombia, por su prosperidad en el nuevo año. Os repito hoy la exigencia que hice a mis compatriotas al tomar posesión de la Presidencia: la colaboración de todos ellos, en la medida de sus fuerzas y capacidades, en la tarea de dirigir y orientar la República. Os doy las gracias por la manera como la habéis atendido. Y me uno a todos vosotros en el anhelo de que en 1943 se devuelva la paz al mundo, con la victoria de los principios esenciales de nuestra nacionalidad y el triunfo de la civilización cristiana, que es la nuestra.

Bogotá, 1° de enero de 1943.

ALFONSO LOPEZ

Parágrafo. Las condiciones del contrato de trabajo vigente en ese momento no se afectarán por esta causa.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CAMILO MEJIA DUQUE.** El Secretario del Senado, **F. Fandiño Silva**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Arcesio LONDONO PALACIO

LEY 49 DE 1942 (DICIEMBRE 28)

por la cual se dispone la nacionalización del colegio de segunda enseñanza que funciona en la ciudad de El Banco y la de las escuelas Antonia Santos y Francisco de Paula Santander, del Municipio de Puente Nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno Nacional procederá a tomar las medidas tendientes a la nacionalización del Colegio Departamental de segunda enseñanza establecido en la ciudad de El Banco, Departamento del Magdalena, a fin de que dicho plantel funcione en adelante como un colegio nacional sometido a las normas y reglamentaciones que rigen esta clase de institutos.

ARTICULO 2° El Colegio a que se refiere la presente Ley tendrá los cursos correspondientes al bachillerato, y una sección comercial o complementaria de tipo industrial, de conformidad con la organización, planes y programas que para el efecto elabore el Ministerio de Educación.

ARTICULO 3° En los Presupuestos venideros se incluirán las partidas necesarias para la construcción del edificio, dotación y sostenimiento del Colegio de segunda enseñanza de El Banco.

ARTICULO 4° La Nación por conducto del Ministerio de Educación Nacional procederá a transformar en escuelas de artes y oficios las Escuelas Complementarias **Antonia Santos y Francisco de Paula Santander**, que funcionan en el Municipio de Puente Nacional y que continuarán siendo atendidas y dirigidas por el Ministerio de Educación en la misma forma de las demás escuelas nacionales de esta clase.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.** El Secretario del Senado, **F. Fandiño Silva**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Educación Nacional,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEY 50 DE 1942 (DICIEMBRE 28)

por la cual se aprueba una Convención entre la Santa Sede y la República de Colombia, y su Protocolo final.

El Congreso de Colombia,

vista la Convención celebrada entre la Santa Sede y la República de Colombia, y su Protocolo final, firmados en 22 de abril del corriente año, que a la letra dicen:

“CONVENCION ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En el nombre de la Santísima Trinidad.

La Santa Sede y la República de Colombia, habiendo decidido introducir algunas modificaciones en el Concordato

firmado el 31 de diciembre de 1887 y en la Convención Adicional a dicho Concordato firmada el 20 de julio de 1892, han resuelto concluir entre sí con este fin una solemne Convención.

A tal efecto, Su Santidad el Sumo Pontífice Pío XII y el Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia Doctor Eduardo Santos han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Santidad:

al Eminentísimo y Reverendísimo señor Cardenal Luis Maglione, su Secretario de Estado;

el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Colombia:

al Excelentísimo señor Doctor Darío Echandía, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Santa Sede; los cuales, después de haber cambiado sus respectivos plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ART. 1

La elección de Arzobispos y Obispos pertenece a la Santa Sede.

Antes de proceder al nombramiento de un Arzobispo u Obispo diocesano, o de un Coadjutor *cum iure successionis*, la Santa Sede comunicará el nombre del candidato al Presidente de la República para cerciorarse de que éste no tiene objeciones de carácter político que oponer al nombramiento.

Las diligencias correspondientes se desarrollarán con la mayor reserva, a fin de mantener secreto el nombre del candidato mientras no se haya publicado el nombramiento.

Transcurridos treinta días desde la comunicación hecha al Presidente de la República, el silencio de éste se interpretará en el sentido de que no tiene objeción alguna contra el nombramiento. En casos excepcionales dicho término podrá extenderse hasta sesenta días, de acuerdo con el Nuncio Apostólico.

ART. 2

Los Arzobispos y Obispos diocesanos y los Coadjutores *cum iure successionis* serán ciudadanos colombianos.

Antes de tomar posesión de sus diócesis, los Arzobispos y Obispos prestarán un juramento ante el Jefe del Estado en los términos siguientes:

"Delante de Dios y sobre los Santos Evangelios, juro y prometo, como conviene a un Obispo, fidelidad al Estado Colombiano. Juro y prometo respetar y hacer que mi clero respete el Gobierno establecido según las leyes constitucionales de Colombia. Juro y prometo, además, que no participaré, ni permitiré que mi clero participe en ningún acuerdo o consejo que pueda perjudicar al orden público o a los intereses de la Nación."

ART. 3

La erección de nuevas diócesis y las modificaciones de los límites de las existentes se harán por la Santa Sede, previo acuerdo con el Gobierno.

Ninguna parte del territorio colombiano dependerá de un Obispo cuya sede no esté dentro de las fronteras de la República; y ninguna diócesis colombiana se extenderá más allá de dichas fronteras.

Cuando hayan de erigirse nuevas diócesis, o modificarse los límites de las actuales, se procurará que ellas coincidan en lo posible con las divisiones administrativas del territorio nacional.

ART. 4

El Estado Colombiano, acatando las tradiciones y sentimientos religiosos de la Nación, reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico, celebrado en conformidad con las normas del derecho canónico.

ART. 5

Las publicaciones y proclamas del matrimonio católico se harán en la forma prescrita por el derecho canónico; pero el Estado podrá ordenar también publicaciones civiles, y, con este fin, los contrayentes estarán obligados a dar oportuno aviso al funcionario competente de su intención de contraer matrimonio católico.

ART. 6

Para los efectos del registro civil, el Estado podrá ordenar que uno de sus funcionarios presencie la ceremonia

religiosa, pero en ningún caso la presencia de dicho funcionario será necesaria para que el matrimonio canónico produzca los efectos civiles.

ART. 7

Antes de la celebración del matrimonio, el sacerdote que deba asistir a él exigirá de los contrayentes la presentación del certificado auténtico en que conste que el funcionario encargado del registro civil ha sido citado para el día, hora y lugar en que deba celebrarse el matrimonio.

Podrá prescindirse de esta citación en el caso de matrimonio *in articulo mortis*; pero el sacerdote que asista a él lo comunicará al funcionario encargado del registro civil, y le transmitirá el acta respectiva dentro del término de tres días, a partir de la celebración del matrimonio.

Igualmente podrá omitirse este aviso previo cuando se trate de matrimonios que hayan de celebrarse en el curso de las Misiones predicadas al pueblo en lugares apartados por lo menos veinte kilómetros de la residencia del funcionario a quien deba hacerse la notificación. En este caso, el término para transmitir el acta de matrimonio al registro civil será hasta de veinte días.

ART. 8

Inmediatamente después de la celebración del matrimonio canónico, el sacerdote explicará a los esposos sus efectos civiles y les leerá los textos de la ley civil que definen los derechos y obligaciones de los cónyuges.

A continuación se firmará el acta del matrimonio, en dos ejemplares, por el párroco o su delegado, los contrayentes, los testigos y el funcionario del Estado, si estuviere presente. Uno de dichos ejemplares será transmitido por el párroco al funcionario encargado del registro civil dentro de los seis días siguientes al matrimonio.

De acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno Colombiano, se determinarán los textos de la ley civil que deben ser leídos a los contrayentes y se dictarán los demás reglamentos para ejecutar las nuevas disposiciones concordatorias sobre matrimonio.

ART. 9

Las causas de nulidad matrimonial, las dispensas del matrimonio rato y no consumado, y el procedimiento relativo al privilegio paulino son de competencia exclusiva de los Tribunales y Congregaciones eclesiásticas.

Las decisiones y sentencias definitivas de estos Tribunales y Congregaciones serán llevadas para su revisión al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y después, junto con los decretos respectivos de dicho Supremo Tribunal, serán transmitidas al Tribunal Superior de distrito judicial, territorialmente competente, el cual dictará su ejecutoria y ordenará su inscripción en el registro civil.

ART. 10

La Santa Sede consiente que las causas de separación de cuerpos sean juzgadas por los Jueces del Estado.

ART. 11

La Santa Sede y el Gobierno Colombiano convienen en que la administración de los cementerios del País, que actualmente está a cargo de las Autoridades eclesiásticas, pase a las civiles, reconociéndose a la Iglesia el derecho de velar, de acuerdo con estas últimas, por que se observen el orden y el decoro debidos en esos lugares sagrados.

El Estado dará a las Autoridades eclesiásticas todas las facilidades para que puedan cumplir libremente en los cementerios los actos religiosos que consideren oportunos, y también para el sostenimiento de las iglesias o capillas que en ellos se encuentren.

ART. 12

Con el objeto de verificar el traspaso de la administración de todos los cementerios a la competente Autoridad civil, se constituirán comisiones mixtas, a razón de una por cada diócesis, compuestas de dos miembros, nombrados uno por la Autoridad eclesiástica y otro por el Gobierno, las cuales cumplirán su cometido, a más tardar, dentro de un año a partir de la fecha del canje de las ratificaciones de esta Convención.

ART. 13

Después de todo bautismo, matrimonio o defunción, el eclesiástico que tenga a su cargo el registro canónico transmitirá, dentro de seis días, salvo lo previsto en el art. 7, un ejemplar auténtico de la respectiva partida al funcionario encargado del registro civil.

El Estado Colombiano se obliga a suministrar gratuitamente a los párrocos los modelos impresos o **esqueletos** para el envío de dichas partidas y concederá franquicia postal para la correspondencia oficial de las Curias diocesanas y parroquias.

ART. 14

Por la presente Convención quedan abrogados los artículos 15, 16, 17 y 19 del Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia firmado el 31 de diciembre de 1887 y los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Convención Adicional a dicho Concordato firmada el 20 de julio de 1892.

ART. 15

Si en lo futuro surgiere alguna dificultad en la interpretación de cualquiera de los artículos precedentes, la Santa Sede y el Gobierno Colombiano buscarán de común acuerdo una solución amistosa.

ART. 16

La presente Convención, cuyo texto en español e italiano hará la misma fe, entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

Hecho en doble ejemplar.

Ciudad del Vaticano, 22 de Abril de 1942.

(L. S.) **L. Card. Maglione.**

(L. S.) **Darío Echandía.**

PROTOCOLO FINAL

Al momento de proceder a la firma de la solemne Convención entre la Santa Sede y la República de Colombia, concluida en el día de hoy, los infrascriptos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, han hecho de común acuerdo la siguiente declaración, que formará parte integrante de ella:

El Estado Colombiano, con el fin de contribuir a la mejor formación del Clero nacional, auxiliará con una suma anual de cuarenta mil pesos a los Seminarios Mayores de la República.

La distribución de este auxilio entre los distintos Seminarios se hará por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno Colombiano.

Ciudad del Vaticano, 22 de Abril de 1942.

(L. S.) **L. Card. Maglione.**

(L. S.) **Darío Echandía.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 9 de julio de 1942.

Aprobada. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(Fdo.), **EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), **Luis LOPEZ DE MESA**

Es copia fiel.—El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores,

A. González Fernández

decreta:

Artículo único. Apruébanse la preinserta Convención y su Protocolo final celebrados entre la Santa Sede y la República de Colombia, en 22 de abril del corriente año.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Gabriel TURBAY

LEY 51 DE 1942 (DICIEMBRE 29)

por la cual se reglamentan varias explotaciones industriales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Los Municipios procederán a suspender la explotación de canteras, areneras y la elaboración de ma-

teriales para construcción cuando de ello se derive peligro o perjuicio para las poblaciones, sus obras públicas, las edificaciones particulares o las aguas de uso público.

La resolución sobre el particular deberá fundamentarse en el concepto previo de peritos.

ARTICULO 2° No podrá concederse permiso para las explotaciones a que hace referencia el artículo anterior, sin previo concepto favorable de peritos, que acrediten la ausencia de los dichos peligros o perjuicios.

El permiso deberá otorgarse por medio de Resolución y en ésta se fijarán las condiciones técnicas en que deba hacerse la explotación.

Parágrafo. La omisión de cualquiera de dichas condiciones, ocasionará el cierre de las explotaciones a que esta Ley se refiere, más las multas legales que el Municipio considere equitativas.

ARTICULO 3° Los propietarios de dichas empresas serán responsables ante los particulares o las entidades públicas, según el caso, de todos los perjuicios que puedan ocasionarse en cualquier tiempo por tales explotaciones y aun cuando haya habido permiso.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR**—El Secretario del Senado, **F. Fandiño Silva**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

DEL 52 DE 1942 (DICIEMBRE 29)

por la cual se conceden unas exenciones a favor de la Caja de Fomento Industrial del Departamento del Tolima y de otras instituciones similares, se da una autorización y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Concédense a favor de la Caja de Fomento Industrial del Departamento del Tolima las siguientes exenciones de impuestos, derechos y contribuciones:

a) De aduana sobre la importación de reproductores vacunos, caballares y ovinos, maquinarias, herramientas, abonos y otros materiales y productos químicos que la Caja introduzca, en cualquier tiempo, para la venta, a precio de costo, a los agricultores y ganaderos;

b) Los nacionales, departamentales y municipales, y toda clase de contribuciones, en los términos del artículo 35 de la Ley 57 de 1931;

c) Los derechos de registro en los préstamos que haga la Caja, no mayores de cien pesos (\$ 100.00).

ARTICULO 2° La Caja gozará de franquicia telegráfica hasta por cincuenta palabras en cada uno de los despachos que dirija en desarrollo de sus labores y disfrutará también de franquicia postal para la correspondencia que dirija o se le envíe por los correos nacionales.

ARTICULO 3° La carga que se transporte por los Ferrocarriles Nacionales, con destino a la Caja y para los fines indicados bajo la letra a) del artículo 1° de esta Ley, gozará de las exenciones o rebajas que existan actualmente o que en lo futuro se establezcan respecto de la carga destinada a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o a las seccionales de ésta.

ARTICULO 4° Cuando se trate del registro de instrumentos públicos otorgados por la Caja, en desarrollo de su programa de parcelaciones a favor de pequeños agricultores, los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados solamente tendrán derecho a exigir el cincuenta por ciento de los emolumentos que la ley les señala cuando el precio estipulado en el contrato respectivo sea inferior a mil pesos (\$ 1.000.00).

ARTICULO 5° Las firmas de los otorgantes, giradores, aceptantes, endosantes y demás partes que intervengan en